

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/660 DE LA COMISIÓN**de 6 de abril de 2017****relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2018, 2019 y 2020 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 29, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1213/2008 de la Comisión ⁽²⁾ se estableció el primer programa comunitario plurianual coordinado, que abarcaba los años 2009, 2010 y 2011. Dicho programa continuó al amparo de sucesivos Reglamentos de la Comisión. El último de ellos era el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/662 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) Entre treinta y cuarenta productos alimenticios constituyen los componentes principales de la dieta en la Unión. Dado que los usos de los plaguicidas experimentan importantes cambios a lo largo de un periodo de tres años, es recomendable hacer un seguimiento de los plaguicidas en esos productos alimenticios con arreglo a un ciclo trienal, a fin de poder evaluar el grado de exposición de los consumidores y la aplicación de la legislación de la Unión.
- (3) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo «la Autoridad», presentó un informe científico sobre una evaluación del diseño del programa de control de plaguicidas, en el que llegó a la conclusión de que era posible determinar una tasa de superación de los LMR superior al 1 % con un margen de error del 0,75 % seleccionando 683 unidades de la muestra para al menos treinta y dos productos alimenticios diferentes ⁽⁴⁾. La recogida de esas muestras debe repartirse proporcionalmente entre los Estados miembros en función de las cifras de población y comprender un mínimo de doce muestras anuales por producto.
- (4) Los resultados analíticos de los anteriores programas oficiales de control de la Unión se han tenido en cuenta con el fin de garantizar que la gama de plaguicidas cubierta por el programa de control sea representativa de los plaguicidas utilizados.
- (5) En el sitio web de la Comisión ⁽⁵⁾ está publicado el documento de orientación *Analytical quality control and validation procedures for pesticide residues analysis in food and feed* (Procedimientos analíticos de control y validación de la calidad para el análisis de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos).
- (6) Cuando la definición de un residuo de plaguicida incluya otras sustancias activas, metabolitos o productos de degradación o reacción, tales compuestos deben notificarse por separado, siempre que se midan individualmente.
- (7) Los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) han acordado medidas de ejecución, como la Descripción Normalizada de Muestras ⁽⁶⁾ (SSD) ⁽⁷⁾ para presentar los resultados de los análisis de residuos de plaguicidas, relacionadas con el suministro de información por parte de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1213/2008 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativo a un programa comunitario plurianual coordinado de control para 2009, 2010 y 2011 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal o sobre los mismos, así como a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos (DO L 328 de 6.12.2008, p. 9).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/662 de la Comisión, de 1 de abril de 2016, relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2017, 2018 y 2019 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en y sobre los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos (DO L 115 de 29.4.2016, p. 2).

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, Evaluación del diseño del Programa de control de plaguicidas. *EFSA Journal* 2015; 13(2):4005.

⁽⁵⁾ Documento n.º SANTE/11945/2015 http://ec.europa.eu/food/plant/docs/plant_pesticides_mrl_guidelines_wrkd0c_11945_en.pdf en su versión más reciente.

⁽⁶⁾ *Standard sample description for food and feed* (Descripción normalizada de muestras para alimentos y piensos), *EFSA Journal* 2010; 8(1): 1457).

⁽⁷⁾ *Use of the EFSA Standard Sample Description for the reporting of data on the control of pesticide residues in food and feed according to Regulation (EC) No 396/2005* [Uso de la Descripción Normalizada de Muestras para comunicar datos sobre el control de los residuos de plaguicidas en los alimentos y piensos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 396/2005]. Publicación de referencia de la EFSA 2015: EN-918.

- (8) Los procedimientos de muestreo deben ser conformes con la Directiva 2002/63/CE de la Comisión ⁽¹⁾, que incorpora los métodos y procedimientos de muestreo recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius.
- (9) Es preciso comprobar si se respetan los límites máximos de residuos en los alimentos para lactantes y niños de corta edad establecidos en el artículo 10 de la Directiva 2006/141/CE de la Comisión ⁽²⁾ y en el artículo 7 de la Directiva 2006/125/CE de la Comisión ⁽³⁾, teniendo en cuenta únicamente las definiciones de residuos del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) Por lo que respecta a los métodos para residuo único, los Estados miembros pueden cumplir sus obligaciones de análisis recurriendo a laboratorios oficiales que ya dispongan de los métodos validados necesarios.
- (11) A más tardar el 31 de agosto de cada año, los Estados miembros deben presentar la información relativa al año civil anterior.
- (12) Para evitar cualquier confusión que pudiera generar la superposición de programas plurianuales consecutivos, y en aras de la seguridad jurídica, procede derogar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/662. No obstante, debe seguir aplicándose a las muestras analizadas en 2017.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante los años 2018, 2019 y 2020, los Estados miembros tomarán y analizarán muestras de las combinaciones de plaguicidas y productos indicadas en el anexo I.

El número de muestras de cada producto, incluidos los alimentos para lactantes y niños de corta edad y los productos procedentes de la agricultura ecológica, será el que figura en el anexo II.

Artículo 2

1. El lote sometido a muestreo se seleccionará de forma aleatoria.

El procedimiento de muestreo, incluido el número de unidades, será conforme con las disposiciones de la Directiva 2002/63/CE.

2. Todas las muestras, incluidas las de alimentos para lactantes y niños de corta edad, se analizarán en relación con los plaguicidas que figuran en el anexo I de conformidad con las definiciones de residuos establecidas en el Reglamento (CE) n.º 396/2005.

3. En el caso de alimentos para lactantes y niños de corta edad, las muestras serán evaluadas en relación con los productos tal como se presenten listos para el consumo o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante, teniendo en cuenta los límites máximos de residuos establecidos en las Directivas 2006/125/CE y 2006/141/CE. Cuando dichos alimentos puedan consumirse tal como se venden o reconstituidos, los resultados se comunicarán en relación con el producto tal como se vende, no reconstituido.

Artículo 3

Los Estados miembros presentarán los resultados de los análisis de las muestras efectuados en 2018, 2019 y 2020 a más tardar el 31 de agosto de 2019, 2020 y 2021, respectivamente. Estos resultados se presentarán de conformidad con la Descripción Normalizada de Muestras (SSD).

⁽¹⁾ Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE (DO L 187 de 16.7.2002, p. 30).

⁽²⁾ Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación y por la que se modifica la Directiva 1999/21/CE (DO L 401 de 30.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2006/125/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 339 de 6.12.2006, p. 16).

Si la definición del residuo de un plaguicida incluye más de un compuesto (sustancia activa, metabolito o producto de degradación o de reacción), los Estados miembros notificarán los resultados de los análisis de acuerdo con la definición completa del residuo. Además, los resultados de todos los análisis que formen parte de la definición del residuo se presentarán por separado, siempre que hayan sido medidos individualmente.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/662.

No obstante, seguirá aplicándose a las muestras analizadas en 2017.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

PARTE A

Productos de origen vegetal ⁽¹⁾ que deben ser objeto de muestreo en 2018, 2019 y 2020

2018	2019	2020
(b)	(c)	(a)
Uvas de mesa ⁽²⁾	Manzanas ⁽²⁾	Naranjas ⁽²⁾
Plátanos ⁽²⁾	Fresas ⁽²⁾	Peras ⁽²⁾
Pomelos ⁽²⁾	Melocotones, incluidas nectarinas e híbridos similares ⁽²⁾	Kiwis ⁽²⁾
Berenjenas ⁽²⁾	Vino (tinto o blanco) de uvas. (Si no se dispone de factores de transformación específicos para el vino, podrá aplicarse un factor por defecto de 1. Se pide a los Estados miembros que notifiquen los factores de transformación para el vino utilizados en el informe resumido nacional).	Coliflores ⁽²⁾
Brécoles ⁽²⁾	Lechugas ⁽²⁾	Cebollas ⁽²⁾
Melones ⁽²⁾	Repollos ⁽²⁾	Zanahorias ⁽²⁾
Setas cultivadas ⁽²⁾	Tomates ⁽²⁾	Patatas ⁽²⁾
Pimientos dulces ⁽²⁾	Espinacas ⁽²⁾	Judías (secas) ⁽²⁾
Trigo en granos ⁽³⁾	Avena en granos ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Centeno en granos ⁽³⁾
Aceite de oliva virgen. (Si no se dispone de un factor de transformación para el aceite, podrá aplicarse un factor por defecto de 5 para las sustancias liposolubles, teniendo en cuenta un rendimiento estándar en la producción de aceite de oliva del 20 % de la cosecha de aceitunas; para las sustancias no liposolubles, podrá aplicarse un factor por defecto de transformación del aceite de 1. Se pide a los Estados miembros que notifiquen los factores de transformación utilizados en el informe resumido nacional).	Cebada en granos ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	Arroz integral (cargado o pardo), definido como aquel al que se le ha quitado la cáscara exterior o gluma ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Para las materias primas objeto del análisis, las partes de los productos a los que se aplican los LMR se analizarán en relación con el producto principal del grupo o subgrupo enumerados en la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 752/2014, de 24 de junio de 2014, por el que se sustituye el anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 208 de 15.7.2014, p. 1), a menos que se indique otra cosa.

⁽²⁾ Deben analizarse los productos sin transformar (incluidos los productos congelados).

⁽³⁾ Si no se dispone de suficientes muestras de granos de trigo, centeno, cebada y avena podrá analizarse la harina integral de centeno, trigo, avena y cebada, y deberá indicarse un factor de transformación. Si no se dispone de factores de transformación específicos, podrá aplicarse un factor por defecto de 1.

⁽⁴⁾ Si no se dispone de muestras suficientes de granos de avena, la parte del número exigido de muestras de granos de avena que no haya podido tomarse podrá añadirse al número de muestras de granos de cebada, lo que dará un número reducido de muestras de granos de avena y un número proporcionalmente más elevado de muestras de granos de cebada.

⁽⁵⁾ Si no se dispone de muestras suficientes de granos de cebada, la parte del número exigido de muestras de granos de cebada que no haya podido tomarse podrá añadirse al número de muestras de granos de avena, lo que dará un número reducido de muestras de granos de cebada y un número proporcionalmente más elevado de muestras de granos de avena.

⁽⁶⁾ En su caso, también podrá analizarse el grano de arroz blanco. Se informará a la EFSA si se ha analizado arroz blanco o arroz integral. Deberá indicarse el factor de transformación si se ha analizado el arroz blanco. Si no se dispone de factores de transformación específicos, podrá aplicarse un factor por defecto de 0,5.

PARTE B

Productos de origen animal ⁽¹⁾ que deben ser objeto de muestreo en 2018, 2019 y 2020

2018	2019	2020
(d)	(e)	(f)
Grasa de bovino ⁽²⁾	Leche de vaca ⁽³⁾	Grasa de aves de corral ⁽²⁾
Huevos de gallina ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	Grasa de porcino ⁽²⁾	Grasa de ovino ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las materias primas objeto del análisis, las partes de los productos a los que se aplican los LMR se analizarán en relación con el producto principal del grupo o subgrupo enumerados en la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 752/2014, a menos que se indique otra cosa.

⁽²⁾ Deben analizarse los productos sin transformar (incluidos los productos congelados).

⁽³⁾ Deberá analizarse la leche fresca (sin transformar), incluso congelada, pasteurizada, calentada, esterilizada o filtrada.

⁽⁴⁾ Deberán analizarse los huevos enteros sin cáscara.

PARTE C

Combinaciones de plaguicidas y productos que deben controlarse en los productos de origen vegetal

	2018	2019	2020	Observaciones
2,4-D	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en los pomelos, las uvas de mesa, las berenjenas y los brécoles; en 2019, en las lechugas, las espinacas y los tomates; en 2020, en las naranjas, las coliflores, el arroz integral y las judías secas.
2-Fenilfenol	(b)	(c)	(a)	
Abamectina	(b)	(c)	(a)	
Acefato	(b)	(c)	(a)	
Acetamiprid	(b)	(c)	(a)	
Acrinatrina	(b)	(c)	(a)	
Aldicarb	(b)	(c)	(a)	
Aldrín y dieldrín	(b)	(c)	(a)	
Azinfós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Azoxistrobina	(b)	(c)	(a)	
Bifentrina	(b)	(c)	(a)	
Bifenilo	(b)	(c)	(a)	
Bitertanol	(b)	(c)	(a)	
Boscalida	(b)	(c)	(a)	
Ion bromuro	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en los pimientos dulces; en 2019, en las lechugas y los tomates; en 2020, en el arroz integral.
Bromopropilato	(b)	(c)	(a)	

	2018	2019	2020	Observaciones
Bupirinato	(b)	(c)	(a)	
Buprofecina	(b)	(c)	(a)	
Captán	(b)	(c)	(a)	
Carbaril	(b)	(c)	(a)	
Carbendazima y benomilo	(b)	(c)	(a)	
Carbofurano	(b)	(c)	(a)	
Clorantraniliprol	(b)	(c)	(a)	
Clorfenapir	(b)	(c)	(a)	
Clormecuat	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en las berenjenas, las uvas de mesa, las setas cultivadas y el trigo; en 2019, en los tomates y la avena; en 2020, en las zanahorias, las peras, el centeno y el arroz integral.
Clorotalonil	(b)	(c)	(a)	
Clorprofam	(b)	(c)	(a)	
Clorpirifós	(b)	(c)	(a)	
Clorpirifós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Clofentezina	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Clotianidina	(b)	(c)	(a)	
Ciflutrina	(b)	(c)	(a)	
Cimoxanilo	(b)	(c)	(a)	
Cipermetrina	(b)	(c)	(a)	
Ciproconazol	(b)	(c)	(a)	
Ciprodinil	(b)	(c)	(a)	
Ciromazina	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en las berenjenas, los pimientos dulces, los melones y las setas cultivadas; en 2019, en las lechugas y los tomates; en 2020, en las patatas, las cebollas y las zanahorias.
Deltametrina	(b)	(c)	(a)	
Diazinón	(b)	(c)	(a)	
Diclorvós	(b)	(c)	(a)	
Diclorán	(b)	(c)	(a)	

	2018	2019	2020	Observaciones
Dicofol	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Dietofencarb	(b)	(c)	(a)	
Difenoconazol	(b)	(c)	(a)	
Diflubenzurón	(b)	(c)	(a)	
Dimetoato	(b)	(c)	(a)	
Dimetomorfo	(b)	(c)	(a)	
Diniconazol	(b)	(c)	(a)	
Difenilamina	(b)	(c)	(a)	
Ditianona	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en las uvas de mesa; en 2019, en las manzanas y los melocotones; en 2020, en las peras y el arroz integral.
Ditiocarbamatos	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los brécoles, las coliflores, los repollos, el aceite de oliva, el vino y las cebollas.
Dodina	(b)	(c)	(a)	
Endosulfano	(b)	(c)	(a)	
EPN	(b)	(c)	(a)	
Epoxiconazol	(b)	(c)	(a)	
Etefón	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en los pimientos dulces, el trigo y las uvas de mesa; en 2019, en las manzanas, los melocotones, los tomates y el vino; en 2020, en las naranjas y las peras.
Etión	(b)	(c)	(a)	
Etirimol	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Etofenprox	(b)	(c)	(a)	
Famoxadona	(b)	(c)	(a)	
Fenamidona	(b)	(c)	(a)	
Fenamifós	(b)	(c)	(a)	
Fenarimol	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Fenzaquina	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.

	2018	2019	2020	Observaciones
Fenbuconazol	(b)	(c)	(a)	
Óxido de fenbutatina	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en las berenjenas, los pomelos, los pimientos dulces y las uvas de mesa; en 2019, en las manzanas, las fresas, los melocotones, los tomates y el vino; en 2020, en las naranjas y las peras.
Fenhexamida	(b)	(c)	(a)	
Fenitrotión	(b)	(c)	(a)	
Fenoxicarb	(b)	(c)	(a)	
Fenpropatrina	(b)	(c)	(a)	
Fenpropidina	(b)	(c)	(a)	
Fenpropimorfo	(b)	(c)	(a)	
Fenpiroximato	(b)	(c)	(a)	
Fentión	(b)	(c)	(a)	
Fenvalerato	(b)	(c)	(a)	
Fipronil	(b)	(c)	(a)	
Fonicamida	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en las berenjenas, las uvas de mesa, los pomelos, los melones, los pimientos dulces y el trigo; en 2019, en las manzanas, los melocotones, las espinacas, las lechugas, los tomates, la avena y la cebada; en 2020, en las patatas, las peras, el arroz integral y el centeno.
Fluazifop-P	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en las berenjenas, los brécoles, los pimientos dulces y el trigo; en 2019, en las fresas, los repollos, las lechugas, las espinacas y los tomates; en 2020, en las coliflores, las judías secas, las patatas y las zanahorias.
Flubendiamida	(b)	(c)	(a)	
Fludioxonil	(b)	(c)	(a)	
Flufenoxurón	(b)	(c)	(a)	
Fluopicolide	(b)	(c)	(a)	
Fluopiram	(b)	(c)	(a)	
Fluquinconazol	(b)	(c)	(a)	
Flusilazol	(b)	(c)	(a)	
Flutriafol	(b)	(c)	(a)	
Folpet	(b)	(c)	(a)	

	2018	2019	2020	Observaciones
Formetanato	(b)	(c)	(a)	
Fostiazato	(b)	(c)	(a)	
Glifosato	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en las uvas de mesa y el trigo; en 2019, en las manzanas, los melocotones, el vino, la cebada y la avena; en 2020, en las peras, las naranjas y el centeno.
Haloxifop, incluido haloxifop-P	(b)	(c)		En 2018 solo se analizará en los brécoles, los pomelos, los pimientos dulces y el trigo; en 2019, en las fresas y los repollos; en 2020, la sustancia no tiene que analizarse en ningún producto.
Hexaconazol	(b)	(c)	(a)	
Hexitiazox	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Imazalilo	(b)	(c)	(a)	
Imidacloprid	(b)	(c)	(a)	
Indoxacarbo	(b)	(c)	(a)	
Iprodiona	(b)	(c)	(a)	
Iprovalicarbo	(b)	(c)	(a)	
Isocarbofós	(b)	(c)	(a)	
Isoprotiolano			(a)	En 2020 solo se analizará en el arroz integral; En 2018 y 2019, la sustancia no tiene que analizarse en ningún producto.
Cresoxim-metilo	(b)	(c)	(a)	
Lambda-cihalotrina	(b)	(c)	(a)	
Linurón	(b)	(c)	(a)	
Lufenurón	(b)	(c)	(a)	
Malatión	(b)	(c)	(a)	
Mandipropamid	(b)	(c)	(a)	
Mepanipirima	(b)	(c)	(a)	
Mepicuat	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en las setas cultivadas y el trigo; en 2019, en la cebada y la avena; en 2020, en las peras, el centeno y el arroz integral.
Metalaxilo y metalaxilo-M	(b)	(c)	(a)	
Metamidofós	(b)	(c)	(a)	
Metidatión	(b)	(c)	(a)	
Metiocarb	(b)	(c)	(a)	

	2018	2019	2020	Observaciones
Metomilo y tiodicarb	(b)	(c)	(a)	
Metoxifenoazida	(b)	(c)	(a)	
Monocrotofós	(b)	(c)	(a)	
Miclobutanilo	(b)	(c)	(a)	
Oxadixil	(b)	(c)	(a)	
Oxamil	(b)	(c)	(a)	
Oxidemetón-metilo	(b)	(c)	(a)	
Paclobutrazol	(b)	(c)	(a)	
Paratión	(b)	(c)	(a)	
Paratión-metilo	(b)	(c)	(a)	
Penconazol	(b)	(c)	(a)	
Pencicurón	(b)	(c)	(a)	
Pendimetalina	(b)	(c)	(a)	
Permetrina	(b)	(c)	(a)	
Fosmet	(b)	(c)	(a)	
Pirimicarb	(b)	(c)	(a)	
Pirimifós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Procimidona	(b)	(c)	(a)	
Profenofós	(b)	(c)	(a)	
Propamocarb	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en las uvas de mesa, los melones, las berenjenas, los brécoles, los pimientos dulces y el trigo; en 2019, en las fresas, los repollos, las espinacas, las lechugas, los tomates y la cebada; en 2020, en las zanahorias, las coliflores, las cebollas y las patatas.
Propargita	(b)	(c)	(a)	
Propiconazol	(b)	(c)	(a)	
Propizamida	(b)	(c)	(a)	
Prosulfocarb	(b)	(c)	(a)	
Protioconazol	(b)	(c)	(a)	En 2018 solo se analizará en los pimientos dulces y el trigo; en 2019, en los repollos, las lechugas, los tomates, la avena y la cebada; en 2020, en las zanahorias, las cebollas, el centeno y el arroz integral.

	2018	2019	2020	Observaciones
Pimetrozina	(b)	(c)		En 2018 se analizará únicamente en las berenjenas, los melones y los pimientos dulces; en 2019 en los repollos, las lechugas, las fresas, las espinacas y los tomates; en 2020, la sustancia no tiene que analizarse en ningún producto.
Piraclostrobina	(b)	(c)	(a)	
Piridabén	(b)	(c)	(a)	
Pirimetanil	(b)	(c)	(a)	
Piriproxifén	(b)	(c)	(a)	
Quinoxifeno	(b)	(c)	(a)	
Espinosad	(b)	(c)	(a)	
Espirodiclofeno	(b)	(c)	(a)	
Espimesifeno	(b)	(c)	(a)	
Espiroxamina	(b)	(c)	(a)	
Tau-fluvalinato	(b)	(c)	(a)	
Tebuconazol	(b)	(c)	(a)	
Tebufenocida	(b)	(c)	(a)	
Tebufenpirad	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Teflubenzurón	(b)	(c)	(a)	
Teflutrina	(b)	(c)	(a)	
Terbutilacina	(b)	(c)	(a)	
Tetraconazol	(b)	(c)	(a)	
Tetradifón	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Tiabendazol	(b)	(c)	(a)	
Tiacloprid	(b)	(c)	(a)	
Tiametoxam	(b)	(c)	(a)	
Tiofanato-metilo	(b)	(c)	(a)	
Tolclofós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Tolilfluanida	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Triadimefón y triadimenol	(b)	(c)	(a)	

	2018	2019	2020	Observaciones
Triazofós	(b)	(c)	(a)	
Trifloxistrobina	(b)	(c)	(a)	
Triflumurón	(b)	(c)	(a)	
Vinclozolina	(b)	(c)	(a)	

PARTE D

Combinaciones de plaguicidas y productos que deben controlarse en los productos de origen animal

	2018	2019	2020	Observaciones
Aldrín y dieldrín	(d)	(e)	(f)	
Bifentrina	(d)	(e)	(f)	
Clordano	(d)	(e)	(f)	
Clorpirifós	(d)	(e)	(f)	
Clorpirifós-metilo	(d)	(e)	(f)	
Cipermetrina	(d)	(e)	(f)	
DDT	(d)	(e)	(f)	
Deltametrina	(d)	(e)	(f)	
Diazinón	(d)	(e)	(f)	
Endosulfano	(d)	(e)	(f)	
Famoxadona	(d)	(e)	(f)	
Fenvalerato	(d)	(e)	(f)	
Heptacloro	(d)	(e)	(f)	
Hexaclorobenceno	(d)	(e)	(f)	
Hexaclorociclohexano (HCH), isómero alfa	(d)	(e)	(f)	
Hexaclorociclohexano (HCH), isómero beta	(d)	(e)	(f)	
Indoxacarbo		(e)		En 2019 se analizará únicamente en la leche.
Lindano	(d)	(e)	(f)	
Metoxicloro	(d)	(e)	(f)	
Paratión	(d)	(e)	(f)	
Permetrina	(d)	(e)	(f)	
Pirimifós-metilo	(d)	(e)	(f)	

ANEXO II

Número de muestras al que se refiere el artículo 1

- 1) El número de muestras de cada mercancía que cada Estado miembro debe tomar y analizar en relación con los plaguicidas que figuran en el anexo I se establece en el cuadro del punto 5.
- 2) Además de las muestras exigidas de acuerdo con el cuadro del punto 5, en 2018 cada Estado miembro recogerá y analizará diez muestras de alimentos elaborados infantiles a base de cereales.

Además de las muestras exigidas con arreglo a dicho cuadro, en 2019 cada Estado miembro tomará y analizará diez muestras de alimentos para lactantes y niños de corta edad distintos de los preparados para lactantes, los preparados de continuación y los alimentos infantiles elaborados a base de cereales.

Además de las muestras exigidas con arreglo a dicho cuadro, en 2020 cada Estado miembro tomará y analizará cinco muestras de preparados para lactantes y preparados de continuación.

- 3) De acuerdo con el cuadro del punto 5, deben tomarse muestras de mercancías originarias de la agricultura ecológica, si están disponibles, en proporción a la cuota de mercado de dichas mercancías en cada Estado miembro, con un mínimo de una muestra.
- 4) Los Estados miembros que utilicen métodos multiresiduos podrán aplicar métodos de detección cualitativa en hasta un 15 % de las muestras que deben tomarse y analizarse de acuerdo con el cuadro del punto 5. En caso de que un Estado miembro utilice métodos de detección cualitativa, analizará las muestras restantes con métodos cuantitativos multiresiduos.

Cuando los resultados de la detección cualitativa sean positivos, los Estados miembros utilizarán un método diana habitual para cuantificar los resultados.

- 5) Número mínimo de muestras por Estado miembro por producto:

Estado miembro	Muestras
BE	12
BG	12
CZ	12
DK	12
DE	97
EE	12
EL	12
ES	50
FR	71
IE	12
IT	69
CY	12
LV	12
LT	12

Estado miembro	Muestras
LU	12
HU	12
MT	12
NL	18
AT	12
PL	47
PT	12
RO	20
SI	12
SK	12
FI	12
SE	12
UK	71
HR	12

NÚMERO TOTAL DE MUESTRAS: 683